



Resolución No. CSJBOR23-1156
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00433

Solicitante: Matilde Solís Albis

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-40-03-008-2023-00125-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-850 del 14 de julio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En relación a la actuación del doctor Fabián Antonio Rodríguez, juez, se tiene que, entre el ingreso al despacho llevado a cabo el 24 de abril de 2023, y el auto que resolvió reponer la decisión y librar mandamiento de pago, adiado el 4 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron siete días hábiles, por lo que se verifica que la actuación se surtió dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Fabián Antonio Rodríguez, juez 8° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que el ingreso al despacho del recurso se llevó a cabo el mismo día en que venció el término del traslado, esto el 24 de abril de 2023, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

No obstante, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que la providencia de calendas 4 de mayo de 2023, fue notificada en estado No. 978 del 21 de junio de la presente anualidad, es decir, 31 días hábiles después de haberse proferido el auto, por lo que se tiene que el término en que se llevó a cabo supera el establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

*ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).
Subrayado fuera del texto original (...).*

(...) Así las cosas, se observa entonces, la tardanza de 31 días hábiles en la que incurrió la secretaria de esa agencia judicial en publicar la providencia que resolvió el recurso de reposición en estado, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 18 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Miriam Escorcía Roca, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2023, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Alega, que con proveído del 28 de febrero de 2023 el despacho negó el mandamiento de pago, porque el título valor aportado no reunía los requisitos señalados en el Art 442 del Código General del Proceso, en cuanto la obligación no era clara, expresa y exigible. Dicho proveído fue recurrido dentro del término legal por el ejecutante, por lo que se dio el traslado respectivo. Posteriormente ingresa al despacho y con auto de fecha 4 de mayo se ordena librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Que al revisar la providencia que tiene como fecha el 4 de mayo de 2023, se encuentra que el documento registra como fecha de firma electrónica por el juez, el 16 de junio de este año a las 10:20 a.m.; que el mismo día el funcionario judicial suscribió varios autos, por lo que, para su publicación en estado fue necesario hacerlo en bloque. Así, se publicaron 26 providencias en estado del 20 de junio y 36 en estado del 21 de junio de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presente anualidad.

De manera que, alega que la secretaría no incurrió en mora de 31 días en publicar en estado la providencia, comoquiera que aun cuando el documento tiene fecha de 4 de mayo de 2023, al verificar el auto se observa que fue firmado el 16 de junio siguiente.

Así las cosas, afirma que a pesar de la alta carga laboral con la que cuenta la secretaría, no se ha incurrido en mora judicial y se ha dado cumplimiento a la norma procesal, en el menor tiempo posible.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-850 del 14 de julio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 13 de junio de la presente anualidad, la señora Matilde Solís Albis solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-008-2023-00125-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Miriam Escorcía Roca, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, que al revisar la providencia que tiene como fecha 4 de mayo de 2023, se encuentra que el documento registra firma electrónica por el juez del 16 de junio de 2023 a las 10:20 a.m.; que el mismo día el funcionario judicial suscribió varios autos, por lo que, para su publicación en estado fue necesario hacerlo en bloque; así, se publicaron 26 providencias en estado del 20 de junio y 36 en estado del 21 de junio de la presente anualidad.

Alega que la secretaría no incurrió en mora de 31 días en publicar en estado la providencia, comoquiera que aun cuando el documento tiene fecha de 4 de mayo de 2023, el auto fue firmado el 16 de junio siguiente.

De conformidad con lo argumentado, se procedió a verificar el auto de calendas 4 de mayo de 2023, que consta en el expediente digital, y se encuentra que fue generado con firma electrónica el 16 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., de manera que, mal haría esta Corporación en atribuir la tardanza en la secretaría, comoquiera que la providencia no
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

puede ser publicada sin la firma de quien la profirió.

Así las cosas, se observa que entre la fecha de la firma de la providencia por el juez, el 16 de junio de 2023, y la publicación en estado electrónico No. 78 del 21 de junio del corriente, transcurrió un día hábil.

De igual manera, al verificar los anexos allegados por la recurrente, se encontró que el 16 de junio el titular del despacho suscribió de manera electrónica 62 providencias, las cuales fueron publicadas así: 26 en estado No. 77 del 20 de junio de 2023, y 36 en estado No. 77 del 21 del mismo mes y año.

En consecuencia, la actuación de la secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, fue adelantada dentro del término consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).”

Así las cosas, al encontrarse que la actuación se adelantó en cumplimiento de los términos legales por parte de la recurrente, se resolverá reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR23-850 del 14 de julio, y en su lugar, se procederá archivar el trámite administrativo respecto de la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR23-850 del 14 de julio de 2023, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Matilde Solís Albis dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-008- 2023-00125-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

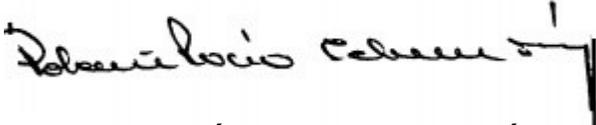
SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como, a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, Miriam Escorcia Roca secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH